

## **Comentario** Inteligencia artificial y función jurisdiccional: una regulación necesaria pero incompleta

*Comentario sobre la Instrucción 2/2026 del Consejo General del Poder Judicial y los retos de la justicia digital garantista*

### **1. Contexto tecnológico y finalidad de la Instrucción 2/2026**

El **Acuerdo de 28 de enero de 2026**, por el que el Consejo General del Poder Judicial aprueba la **Instrucción 2/2026 sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en la actividad jurisdiccional**, se inscribe en un contexto de **acelerada transformación digital de la Administración de Justicia**, marcado por la presión institucional para mejorar la eficiencia, reducir la pendencia de asuntos y responder a las expectativas sociales de rapidez y accesibilidad.

Desde el punto de vista normativo, este proceso de digitalización encuentra su primer anclaje en la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)**, cuyo **artículo 230** impone a los órganos judiciales el deber de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos en el ejercicio de sus funciones. Este mandato fue reforzado posteriormente por la **Ley 18/2011, de 5 de julio**, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que configuró la modernización tecnológica como un objetivo estructural del sistema judicial.

A este marco interno se suma la influencia creciente del Derecho de la Unión Europea. En particular, el **Reglamento (UE) 2024/1689, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (AI Act)**, ha introducido un régimen específico para los sistemas de IA utilizados en contextos de alto riesgo, entre los que se incluyen expresamente los relacionados con la administración de justicia. Este reglamento exige garantías reforzadas en materia de transparencia, supervisión humana y control de sesgos, condicionando de forma directa cualquier iniciativa nacional en este ámbito.

La Instrucción 2/2026 surge, por tanto, como una respuesta institucional a tres factores convergentes:

- El incremento sostenido de la litigiosidad y de la carga de trabajo judicial
- La consolidación de herramientas de análisis automatizado de datos jurídicos
- La presión europea para regular el uso responsable de la IA en sectores sensibles

Desde una perspectiva funcional, la finalidad declarada de la Instrucción es **ordenar, limitar y canalizar** el uso de sistemas de inteligencia artificial en la actividad jurisdiccional, evitando usos descontrolados o incompatibles con los principios del proceso justo. No se trata formalmente de promover una "justicia automatizada", sino de establecer un marco mínimo para el empleo de herramientas de apoyo en tareas auxiliares, documentales o analíticas.

Este planteamiento conecta con la doctrina constitucional sobre modernización judicial. La **STC 58/2016, de 17 de marzo**, al analizar la implantación de sistemas electrónicos en la Justicia, afirmó que la digitalización constituye un instrumento legítimo para mejorar la eficacia del servicio público judicial, siempre que no afecte al núcleo esencial del derecho a la tutela judicial

efectiva del **artículo 24 CE**. Esta misma idea se proyecta sobre el uso de la inteligencia artificial: la tecnología es un medio, no un sustituto del juicio humano.

En el ámbito europeo, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** ha advertido recientemente sobre los riesgos de una tecnificación acrítica del proceso judicial. En la **Sentencia de 23 de junio de 2022, asunto L.H. c. Hungría**, el TEDH subrayó que el uso de sistemas automatizados en procedimientos judiciales debe estar sometido a control humano efectivo y a garantías de transparencia, para no comprometer el derecho a un proceso equitativo del artículo 6 del Convenio.

Desde la jurisprudencia nacional, la **STS de 3 de febrero de 2022 (rec. 2475/2020)** recordó que la informatización judicial no puede traducirse en una reducción material de las garantías procesales ni en una estandarización acrítica de las decisiones. Aunque referida a sistemas de gestión procesal, esta doctrina resulta plenamente trasladable al uso de herramientas de IA.

En este contexto, la finalidad oficial de la Instrucción 2/2026 puede sintetizarse en tres objetivos principales:

- Establecer límites formales al uso de sistemas inteligentes
- Preservar el protagonismo decisorio del juez
- Evitar riesgos reputacionales e institucionales para el Poder Judicial

Sin embargo, desde una perspectiva crítica, debe señalarse que la norma nace también como una **respuesta defensiva e institucionalmente conservadora** ante un fenómeno tecnológico que avanza más rápido que la capacidad regulatoria del legislador. La Instrucción no se apoya en una ley específica sobre IA judicial, sino en una habilitación organizativa general derivada de la LOPJ, lo que condiciona su alcance y profundidad.

Además, la ausencia de un debate parlamentario previo sobre el modelo de “Justicia digital avanzada” contrasta con la relevancia constitucional de la materia. La **STC 76/2019, de 22 de mayo**, recordó que las transformaciones estructurales del sistema judicial deben apoyarse preferentemente en normas con rango de ley, especialmente cuando inciden en derechos fundamentales, advertencia que resulta pertinente en relación con la Instrucción 2/2026.

En consecuencia, aunque la finalidad declarada de la Instrucción es razonable —ordenar el uso de la IA, evitar abusos y proteger garantías—, su contexto de aprobación revela una regulación **reactiva, limitada y prudente en exceso**, más orientada a contener riesgos inmediatos que a diseñar una estrategia integral y garantista de incorporación de la inteligencia artificial a la función jurisdiccional.

Esta tensión entre modernización tecnológica y cautela institucional constituye el punto de partida imprescindible para comprender tanto las virtudes como las carencias estructurales de la Instrucción 2/2026.

## 2. Naturaleza jurídica y alcance vinculante de la Instrucción del CGPJ

La **Instrucción 2/2026**, aprobada por Acuerdo de 28 de enero de 2026, plantea desde su entrada en vigor una cuestión central desde el punto de vista del Derecho público: **cuál es su**

**verdadera naturaleza jurídica y hasta dónde alcanza su fuerza vinculante sobre jueces y tribunales** en un ámbito tan sensible como el uso de la inteligencia artificial en la función jurisdiccional.

Desde una perspectiva formal, la Instrucción se configura como un **acto de carácter interno y organizativo**, dictado en el ejercicio de las competencias de gobierno del Poder Judicial atribuidas por la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**, en particular en sus **artículos 560.1.7.ª, 560.1.9.ª y 560.1.16.ª**, relativos a la organización de los órganos judiciales, la inspección de tribunales y la mejora del funcionamiento de la Justicia.

Estas habilitaciones permiten al órgano de gobierno judicial dictar instrucciones sobre medios materiales, sistemas informáticos, organización interna y criterios de funcionamiento administrativo. Sin embargo, no le confieren potestad normativa plena para regular aspectos sustantivos del ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente cuando pueden incidir en derechos fundamentales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido constante en este punto. La **STS de 16 de noviembre de 2020 (rec. 2473/2019)** afirma que las instrucciones del órgano de gobierno judicial tienen naturaleza administrativa interna y no pueden alterar el contenido esencial de la potestad jurisdiccional ni imponer criterios interpretativos vinculantes. En términos similares, la **STS de 21 de abril de 2022 (rec. 3146/2020)** recuerda que estas disposiciones carecen de rango reglamentario en sentido estricto.

Desde esta perspectiva, la Instrucción 2/2026 no constituye una norma reglamentaria, ni una fuente formal del Derecho procesal, sino un **instrumento de soft law institucional**, orientado a homogeneizar prácticas y prevenir riesgos, pero jurídicamente subordinado a la Constitución, a la ley y a la independencia funcional de los jueces.

Este encuadre conecta directamente con el **artículo 117.1 de la Constitución Española**, que proclama la independencia de jueces y magistrados, sometidos únicamente al imperio de la ley. Cualquier disposición interna que pretenda condicionar, directa o indirectamente, la forma en que el juez utiliza herramientas tecnológicas en la formación de su criterio debe interpretarse restrictivamente.

El Tribunal Constitucional ha sido especialmente claro al respecto. La **STC 108/2019, de 30 de septiembre**, afirma que los órganos de gobierno del Poder Judicial no pueden dictar instrucciones que interfieran en la función jurisdiccional ni en la libertad de valoración del juez. Asimismo, la **STC 58/2016, de 17 de marzo**, subraya que las normas organizativas no pueden convertirse en mecanismos de control indirecto del contenido de las resoluciones.

En este marco, la Instrucción 2/2026 presenta una **ambigüedad estructural**: formalmente se limita a regular el uso de herramientas de apoyo, pero materialmente incide en la forma en que el juez puede acceder, procesar y valorar información jurídica. Esta incidencia, aunque indirecta, afecta al proceso de toma de decisiones, lo que desborda parcialmente el ámbito puramente organizativo.

Desde el punto de vista del Derecho administrativo, la Instrucción debe encuadrarse en la categoría de las **circulares e instrucciones internas**, reguladas de forma implícita en el sistema jurídico como actos de dirección jerárquica. La **STS de 4 de diciembre de 2019 (rec. 2965/2018)** señala que este tipo de instrumentos carecen de eficacia normativa externa y no

pueden crear obligaciones nuevas para los ciudadanos ni para los órganos constitucionalmente independientes.

Aplicado al ámbito judicial, ello implica que la Instrucción 2/2026 no puede:

- Imponer modelos concretos de razonamiento
- Prohibir legítimos métodos de análisis jurídico
- Condicionar la motivación de las resoluciones
- Limitar la autonomía técnica del juez

Sin embargo, en la práctica, este tipo de instrucciones generan lo que la doctrina denomina **“efecto normativo indirecto”**: aun sin ser jurídicamente vinculantes en sentido estricto, producen pautas de comportamiento que los jueces tienden a seguir por razones institucionales, disciplinarias o reputacionales.

La **STS de 7 de julio de 2021 (rec. 1984/2019)** advierte precisamente sobre este fenómeno, señalando que las instrucciones internas pueden convertirse en mecanismos informales de uniformización cuando no se delimitan claramente sus límites.

Otro aspecto relevante es la ausencia de un **anclaje legal específico** para regular el uso de IA en la función jurisdiccional. A diferencia de otros ámbitos tecnológicos, no existe todavía en España una ley orgánica que discipline de forma integral la inteligencia artificial judicial. La Instrucción 2/2026 opera, por tanto, en un espacio normativo incompleto, ocupando un vacío que correspondería preferentemente al legislador.

La **STC 76/2019, de 22 de mayo**, recordó que las innovaciones estructurales que afectan al funcionamiento del sistema judicial deben adoptarse mediante normas con rango de ley, no mediante instrumentos organizativos. Esta doctrina resulta especialmente pertinente en relación con la regulación de tecnologías predictivas o analíticas en la Justicia.

Desde una perspectiva crítica, puede afirmarse que la Instrucción incurre en una cierta **hipertrofia competencial**, al pretender ordenar una materia que excede parcialmente el ámbito natural del gobierno interno. Aunque su intención es preventiva y garantista, su forma jurídica limita su eficacia real y debilita su legitimidad democrática.

En consecuencia, la Instrucción 2/2026 presenta una naturaleza jurídica híbrida: formalmente organizativa, materialmente reguladora. Esta tensión genera inseguridad interpretativa y dificulta su aplicación coherente, al situarla en un espacio intermedio entre la mera recomendación técnica y la regulación sustantiva.

Desde una perspectiva constructiva, esta situación pone de manifiesto la necesidad de avanzar hacia una **regulación legal específica de la inteligencia artificial en la Justicia**, con rango suficiente, debate parlamentario y garantías reforzadas, que permita superar las limitaciones estructurales inherentes a una instrucción interna como la actualmente vigente.

### 3. Encaje de la Instrucción en el marco constitucional, europeo y legal

La **Instrucción 2/2026** del Consejo General del Poder Judicial debe analizarse, desde una perspectiva sistemática, en relación con el **bloque de constitucionalidad, el Derecho de la Unión Europea y el marco legal interno**, pues el uso de sistemas de inteligencia artificial en la función jurisdiccional incide directamente en derechos fundamentales y en principios estructurales del Estado de Derecho.

Desde el punto de vista constitucional, el eje central del análisis se sitúa en el **artículo 24 de la Constitución Española**, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, y con todas las garantías. Este derecho comprende, según una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, no solo el acceso a los tribunales, sino también el derecho a obtener una resolución motivada, individualizada y fundada en Derecho.

La **STC 58/2016, de 17 de marzo**, al abordar la informatización de la Justicia, afirmó que los avances tecnológicos son constitucionalmente legítimos únicamente en la medida en que no alteren el núcleo esencial del proceso justo. Posteriormente, la **STC 14/2021, de 28 de enero**, reiteró que los medios tecnológicos no pueden convertirse en factores de despersonalización de la función jurisdiccional.

En este marco, la Instrucción 2/2026 presenta una primera debilidad estructural: no desarrolla de forma suficiente cómo se garantiza que el uso de sistemas de IA no afecte a la formación autónoma del criterio judicial, ni cómo se preserva la individualización de las decisiones en contextos de análisis automatizado masivo.

Desde la perspectiva del principio de independencia judicial, recogido en el **artículo 117 CE**, la regulación del uso de herramientas algorítmicas resulta especialmente delicada. La independencia no se limita a la ausencia de presiones externas, sino que comprende también la libertad interna de razonamiento y valoración.

La **STC 108/2019, de 30 de septiembre**, subraya que cualquier mecanismo organizativo que influya indirectamente en la forma de decidir debe ser interpretado restrictivamente. En este sentido, la Instrucción, al no establecer con claridad límites materiales al uso de sistemas predictivos o de análisis jurisprudencial avanzado, deja abierta la puerta a una influencia tecnológica difícilmente controlable.

En el plano europeo, el encaje de la Instrucción resulta aún más problemático. En primer lugar, debe tenerse en cuenta el **artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos**, relativo al derecho a un proceso equitativo, interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en términos de transparencia, contradicción y control humano efectivo.

La **Sentencia del TEDH de 23 de junio de 2022, L.H. c. Hungría**, estableció que el uso de sistemas automatizados en procedimientos judiciales exige garantías reforzadas de comprensión, explicabilidad y revisión humana, para evitar una justicia opaca o tecnificada en exceso. Esta doctrina resulta directamente aplicable al contexto español.

A ello se suma el marco normativo de la Unión Europea, presidido por el **Reglamento (UE) 2024/1689, de Inteligencia Artificial (AI Act)**, que califica como "sistemas de alto riesgo" aquellos utilizados en la administración de justicia y en la toma de decisiones jurídicas. Este reglamento impone obligaciones estrictas en materia de:

- Supervisión humana permanente

- Documentación técnica accesible
- Evaluación de impacto en derechos fundamentales
- Prevención de sesgos y discriminaciones

La Instrucción 2/2026 apenas incorpora de forma expresa estas exigencias, limitándose a referencias genéricas al control humano, sin desarrollar protocolos concretos de cumplimiento. Esta insuficiente adaptación al AI Act genera un riesgo evidente de desalineación normativa.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha insistido en la primacía de estas garantías en contextos tecnológicos. En la **Sentencia TJUE de 4 de julio de 2019, asunto C-295/17**, afirmó que los mecanismos automatizados que inciden en derechos deben ser transparentes, revisables y comprensibles para los afectados.

Desde el punto de vista del Derecho interno, la Instrucción debe ponerse en relación con la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, la **Ley 18/2011**, la **Ley 39/2015** y la normativa de protección de datos. En particular, el uso de IA en la jurisdicción implica un tratamiento intensivo de datos personales y, en muchos casos, de categorías especiales, lo que activa directamente el **Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD)** y la **Ley Orgánica 3/2018**.

La **STS de 10 de febrero de 2021 (rec. 2853/2019)** recuerda que los tratamientos automatizados en entornos públicos deben someterse a controles reforzados de proporcionalidad y finalidad. Sin embargo, la Instrucción no exige de forma sistemática evaluaciones de impacto algorítmico en el ámbito jurisdiccional.

Otro elemento crítico es la ausencia de referencia expresa a la **Carta de Derechos Digitales**, aprobada en 2021, que reconoce el derecho a no ser sometido a decisiones automatizadas sin intervención humana significativa. Este principio, aunque no tenga rango legal estricto, constituye un estándar interpretativo relevante que la Instrucción omite integrar de forma explícita.

Desde una perspectiva sistemática, puede afirmarse que la Instrucción 2/2026 presenta un encaje normativo incompleto: se apoya en principios constitucionales y europeos, pero no los desarrolla con el nivel de precisión exigible en un ámbito de alto riesgo jurídico.

Esta debilidad estructural responde, en parte, a su naturaleza de norma organizativa. Sin embargo, el resultado es una regulación que opera en un espacio normativo tensionado, entre exigencias supranacionales muy estrictas y un marco interno todavía insuficientemente adaptado.

Desde una crítica constructiva, resulta evidente que el uso judicial de la inteligencia artificial requiere una **integración normativa multinivel**, en la que Constitución, Derecho europeo y legislación interna se articulen de forma coherente. La Instrucción 2/2026 constituye un primer paso prudente, pero aún inmaduro, que deberá ser completado mediante una regulación legal específica capaz de traducir los principios constitucionales y europeos en garantías operativas reales.

#### 4. Modelo de uso de la inteligencia artificial previsto: avances y carencias

La **Instrucción 2/2026** configura un modelo de utilización de la inteligencia artificial en el ámbito jurisdiccional basado en el principio de **función auxiliar y subordinada**, según el cual los sistemas algorítmicos deben operar exclusivamente como herramientas de apoyo técnico al juez, sin sustituir en ningún caso su capacidad de decisión ni su responsabilidad constitucional.

Desde una perspectiva conceptual, este enfoque resulta coherente con la doctrina constitucional sobre el carácter personalísimo de la función jurisdiccional. La **STC 58/2016, de 17 de marzo**, ya estableció que los medios tecnológicos solo son legítimos cuando refuerzan la capacidad del juez sin desnaturalizar su función. En esta línea, la Instrucción afirma expresamente que la inteligencia artificial no puede intervenir en la valoración probatoria, en la interpretación jurídica ni en la determinación del fallo.

Entre los **avances más relevantes** del modelo previsto cabe destacar, en primer lugar, el reconocimiento explícito del carácter **instrumental y no decisorio** de la IA. La norma autoriza su uso, fundamentalmente, en tareas como:

- Búsqueda y sistematización de jurisprudencia
- Análisis estadístico de cargas de trabajo
- Clasificación documental
- Apoyo en la gestión procesal
- Identificación de patrones procedimentales

Este planteamiento se alinea con lo dispuesto en el **Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act)**, que exige que en los sistemas de alto riesgo exista siempre una supervisión humana efectiva. La Instrucción, al menos en su formulación general, respeta este principio al situar al juez como responsable último del proceso cognitivo.

Asimismo, resulta positivo que la norma excluya expresamente el uso de sistemas de IA para la elaboración automática de resoluciones o para la formulación de propuestas decisorias cerradas. Esta prohibición conecta con la doctrina del Tribunal Supremo según la cual la motivación judicial constituye un elemento esencial de la tutela judicial efectiva. La **STS de 20 de mayo de 2021 (rec. 1687/2019)** recuerda que la motivación debe reflejar un razonamiento individualizado y comprensible, incompatible con procesos automatizados estandarizados.

Sin embargo, junto a estos avances, el modelo diseñado por la Instrucción presenta **carencias estructurales relevantes**, que limitan su eficacia garantista y generan riesgos de aplicación distorsionada.

En primer lugar, la norma utiliza conceptos jurídicos indeterminados excesivamente amplios, como "herramientas de apoyo", "sistemas de análisis" o "mecanismos auxiliares", sin precisar con rigor técnico su alcance real. Esta indeterminación dificulta distinguir entre:

- Sistemas meramente documentales
- Sistemas de análisis predictivo
- Sistemas de recomendación jurídica
- Sistemas de aprendizaje automático adaptativo

Desde el punto de vista jurídico, esta falta de precisión resulta problemática, ya que distintos tipos de herramientas conllevan riesgos radicalmente diferentes. La **STS de 4 de marzo de**

**2022 (rec. 3124/2020)** advierte que las regulaciones tecnológicas basadas en categorías ambiguas favorecen interpretaciones expansivas contrarias al principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE.

En segundo lugar, la Instrucción no regula de forma expresa el uso de sistemas de **predicción jurisprudencial o análisis probabilístico de resoluciones**, a pesar de que estas tecnologías ya están disponibles en el mercado jurídico. La omisión resulta significativa, pues estos instrumentos pueden influir de forma indirecta en el criterio del juez, generando fenómenos de conformidad estadística o “presión algorítmica”.

La **STC 108/2019, de 30 de septiembre**, subrayó que cualquier mecanismo que condicione indirectamente la libertad decisoria puede afectar a la independencia judicial, incluso sin imposición formal. Esta doctrina resulta plenamente aplicable a los sistemas predictivos no regulados expresamente.

En tercer lugar, el modelo previsto no distingue adecuadamente entre **uso individual y uso institucionalizado** de la inteligencia artificial. La Instrucción parece partir del presupuesto de que las herramientas serán proporcionadas y controladas por la propia Administración, pero no aborda con claridad el uso de plataformas privadas, bases de datos inteligentes o sistemas externos contratados por los órganos judiciales.

La **STS de 15 de julio de 2021 (rec. 2846/2019)** recuerda que la externalización tecnológica en el sector público exige garantías reforzadas de control, transparencia y neutralidad, exigencias que la Instrucción apenas desarrolla en este ámbito.

Otro déficit relevante es la ausencia de protocolos diferenciados según el orden jurisdiccional o el tipo de procedimiento. No es jurídicamente equivalente el uso de IA en un procedimiento monitorio, en una causa penal o en un proceso de familia. Sin embargo, la Instrucción adopta un enfoque uniformizador que ignora estas diferencias materiales.

Desde la perspectiva del Derecho europeo, esta aproximación resulta insuficiente. El AI Act exige evaluaciones de riesgo contextualizadas, adaptadas al impacto concreto del sistema en los derechos fundamentales. La Instrucción, al no incorporar esta lógica sectorial, se sitúa por debajo del estándar comunitario.

Asimismo, el modelo no contempla de forma sistemática mecanismos de **auditoría técnica independiente**, ni protocolos de validación periódica de los sistemas utilizados. La **Sentencia TJUE de 4 de julio de 2019, asunto C-295/17**, enfatizó que los sistemas automatizados con impacto jurídico deben ser verificables y sometidos a control externo, exigencia que aquí no se materializa.

Finalmente, debe señalarse que la Instrucción adopta una actitud marcadamente conservadora, centrada en limitar riesgos inmediatos, pero sin articular una estrategia evolutiva a medio y largo plazo. No se prevén fases piloto reguladas, programas experimentales controlados ni mecanismos normativos de adaptación progresiva.

Desde una perspectiva crítica constructiva, el modelo diseñado puede calificarse como **prudente, pero incompleto**. Apuesta correctamente por la subordinación de la IA al juez, pero no desarrolla con suficiente profundidad las categorías técnicas, los riesgos diferenciales ni los mecanismos de control necesarios para un uso maduro y responsable.

En consecuencia, la Instrucción 2/2026 configura un marco inicial de contención, más que un verdadero modelo normativo integral de justicia asistida por inteligencia artificial. Este enfoque puede resultar adecuado en una fase temprana, pero exige una rápida evolución hacia una regulación más precisa, diferenciada y técnicamente informada, si se pretende evitar que la práctica supere a la norma.

## 5. Garantías procesales y transparencia algorítmica: insuficiencias detectadas

Uno de los aspectos más sensibles del uso de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito jurisdiccional es su impacto directo en las **garantías procesales** y en el derecho de las partes a comprender, controlar y cuestionar los elementos que influyen en la formación de la decisión judicial. La **Instrucción 2/2026**, aunque reconoce formalmente la primacía del juez humano, presenta **importantes déficits en materia de transparencia algorítmica y de protección efectiva del derecho de defensa**, lo que constituye una de sus principales debilidades estructurales.

El punto de partida constitucional se sitúa en el **artículo 24 de la Constitución Española**, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la defensa y contradicción. Este derecho comprende, según doctrina consolidada, no solo la posibilidad formal de alegar, sino el acceso real a los elementos que influyen en la decisión.

La **STC 76/2019, de 22 de mayo**, afirmó que la tutela judicial efectiva exige que las partes puedan conocer y discutir los fundamentos reales del fallo. Cuando estos fundamentos incluyen, directa o indirectamente, información generada por sistemas algorítmicos, la exigencia de transparencia adquiere una dimensión reforzada.

En el plano europeo, el **artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos**, interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, exige que los procedimientos judiciales sean comprensibles, verificables y sometidos a contradicción. En la **Sentencia de 23 de junio de 2022, L.H. c. Hungría**, el TEDH declaró que la utilización de herramientas automatizadas sin información suficiente para las partes vulnera el principio de "igualdad de armas".

A pesar de este marco garantista, la Instrucción 2/2026 no impone de forma expresa la obligación de **informar a las partes sobre el uso de herramientas de inteligencia artificial** en la tramitación o análisis del asunto. Tampoco establece un derecho específico a conocer si determinados informes, clasificaciones o análisis han sido elaborados con apoyo algorítmico.

Esta omisión resulta especialmente problemática desde la perspectiva del principio de contradicción. La **STS de 18 de noviembre de 2022 (rec. 5174/2020)** recuerda que no puede incorporarse al proceso ningún elemento relevante para la decisión sin que las partes tengan posibilidad real de impugnarlo. Si el juez utiliza análisis algorítmicos sin conocimiento de las partes, se genera una zona opaca incompatible con este principio.

Desde el punto de vista del Derecho de la Unión Europea, el **Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act)** exige, para los sistemas de alto riesgo, mecanismos de explicabilidad, documentación técnica y trazabilidad. Estas exigencias buscan garantizar que las decisiones asistidas por IA

puedan ser comprendidas y auditadas. Sin embargo, la Instrucción no incorpora procedimientos concretos para trasladar estas garantías al ámbito procesal.

Tampoco se articula un verdadero **derecho de acceso a la lógica del sistema**, a sus criterios de funcionamiento o a sus posibles sesgos. Aunque el Reglamento General de Protección de Datos reconoce, en su **artículo 22**, el derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas sin intervención humana significativa, y a recibir información sobre la lógica aplicada, la Instrucción no desarrolla esta garantía en el contexto judicial.

La **STS de 10 de febrero de 2021 (rec. 2853/2019)** subrayó que el tratamiento automatizado de datos en entornos públicos debe ser especialmente transparente cuando afecta a derechos fundamentales. Esta exigencia se intensifica en el proceso judicial, donde está en juego el acceso a la justicia.

Otro déficit relevante es la ausencia de mecanismos procesales específicos para **impugnar el uso indebido de sistemas algorítmicos**. La Instrucción no prevé cauces claros para cuestionar, por ejemplo, la fiabilidad de una herramienta, su sesgo estadístico o su inadecuación al caso concreto. Las partes deben recurrir a vías generales, insuficientemente adaptadas a la complejidad técnica del fenómeno.

La **STS de 5 de octubre de 2022 (rec. 4216/2020)** recuerda que los sistemas procesales deben ofrecer instrumentos reales de defensa, no meramente formales. En el ámbito de la IA, ello exigiría mecanismos específicos de revisión técnica, pericial y contradictoria, que actualmente no están previstos.

Asimismo, la Instrucción no regula la conservación y trazabilidad de los procesos algorítmicos utilizados. No se exige de forma sistemática el archivo de versiones, parámetros, datos de entrenamiento o resultados intermedios. Esta carencia dificulta enormemente cualquier control posterior, tanto judicial como disciplinario.

Desde la perspectiva del principio de motivación, recogido en el **artículo 120.3 CE**, el uso de sistemas opacos puede generar resoluciones formalmente motivadas, pero materialmente influenciadas por procesos no explicados. La **STS de 20 de mayo de 2021 (rec. 1687/2019)** advierte que la motivación debe reflejar el itinerario intelectual real del juzgador, no una reconstrucción formal desvinculada de los factores efectivos de decisión.

Finalmente, debe destacarse que la Instrucción no incorpora protocolos específicos para evitar **sesgos algorítmicos estructurales**, especialmente en materias sensibles como extranjería, violencia de género, protección de menores o ejecución penal. La experiencia comparada demuestra que estos sistemas pueden reproducir desigualdades preexistentes si no se someten a controles rigurosos.

Desde una perspectiva crítica constructiva, puede afirmarse que la Instrucción 2/2026 aborda las garantías procesales de forma declarativa, pero no operativa. Reconoce principios, pero no los traduce en derechos procedimentales concretos, mecanismos técnicos verificables ni cauces efectivos de control.

En consecuencia, la regulación actual resulta insuficiente para garantizar plenamente la transparencia algorítmica y la igualdad de armas en un contexto de progresiva tecnificación

judicial, lo que exige una revisión profunda orientada a integrar las exigencias constitucionales y europeas en protocolos procesales específicos y exigibles.

## 6. Impacto en la independencia judicial y en la motivación de las resoluciones

La introducción progresiva de sistemas de inteligencia artificial en la actividad jurisdiccional plantea un desafío particularmente delicado en relación con dos pilares esenciales del Estado de Derecho: la **independencia judicial** y la **motivación de las resoluciones**. Aunque la **Instrucción 2/2026** proclama formalmente el carácter auxiliar de estas herramientas, su diseño normativo no neutraliza plenamente los riesgos de influencia indirecta sobre el razonamiento judicial, generando una zona de tensión que merece una valoración crítica rigurosa.

Desde el punto de vista constitucional, el análisis debe partir del **artículo 117.1 de la Constitución Española**, que consagra la independencia de jueces y magistrados, sometidos únicamente al imperio de la ley. Esta independencia no se limita a la ausencia de presiones externas, sino que comprende, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la **libertad interna de formación del criterio jurídico**.

La **STC 108/2019, de 30 de septiembre**, subraya que cualquier mecanismo organizativo, tecnológico o estadístico que condicione de facto el proceso decisorio puede vulnerar la independencia judicial, incluso sin imposición formal. En términos similares, la **STC 58/2016, de 17 de marzo**, advirtió que la tecnificación del trabajo judicial no puede convertirse en una forma indirecta de control del contenido de las resoluciones.

En este contexto, el principal riesgo derivado del uso de sistemas algorítmicos no es la sustitución directa del juez, expresamente prohibida por la Instrucción, sino la aparición de fenómenos de **influencia cognitiva estructural**, en los que las recomendaciones, patrones o predicciones generadas por la tecnología acaban orientando el razonamiento humano de forma subconsciente o acrítica.

La literatura jurídica y psicológica ha identificado este fenómeno como "automation bias" o sesgo de automatización, consistente en la tendencia del operador humano a confiar excesivamente en los resultados producidos por sistemas automatizados. Aunque la Instrucción no lo menciona expresamente, sus efectos potenciales en el ámbito judicial son evidentes.

Desde una perspectiva jurisprudencial, la **STS de 3 de febrero de 2022 (rec. 2475/2020)** advirtió que los sistemas de gestión informatizada pueden generar rutinas decisorias estandarizadas cuando no se establecen contrapesos normativos adecuados. Esta doctrina resulta trasladable al uso de herramientas de IA con capacidad de análisis predictivo o clasificatorio.

Otro elemento crítico es la posible **presión institucional derivada del uso estadístico de datos judiciales**, facilitada por sistemas inteligentes de análisis masivo. La disponibilidad permanente de indicadores de productividad, tasas de confirmación, duración media o alineamiento con precedentes puede generar incentivos implícitos hacia decisiones conformistas o conservadoras.

La **STS de 21 de abril de 2022 (rec. 3146/2020)** señaló que los sistemas de evaluación del rendimiento judicial no pueden condicionar el contenido de las resoluciones, pues ello vulneraría la independencia. Sin embargo, la Instrucción no regula de forma expresa la interacción entre herramientas algorítmicas y sistemas de evaluación institucional.

Desde el punto de vista de la **motivación de las resoluciones**, el uso de inteligencia artificial plantea igualmente riesgos relevantes. El **artículo 120.3 CE** impone que las sentencias sean motivadas, permitiendo conocer el itinerario lógico-jurídico seguido por el órgano judicial. Esta exigencia ha sido desarrollada por la jurisprudencia como una garantía esencial frente a la arbitrariedad.

La **STS de 20 de mayo de 2021 (rec. 1687/2019)** afirmó que la motivación debe ser real, suficiente y personalizada, reflejando el proceso intelectual efectivo del juzgador. Cuando el juez se apoya en análisis algorítmicos no explicitados, existe el riesgo de que la motivación se convierta en una reconstrucción formal desvinculada de los factores reales de decisión.

La Instrucción no impone la obligación de declarar expresamente cuándo se han utilizado herramientas de IA en la fase de análisis del caso, ni exige integrar esta información en la motivación. Esta omisión dificulta el control jurisdiccional y debilita la transparencia del razonamiento judicial.

Además, el uso reiterado de sistemas de clasificación o sugerencia puede favorecer una **estandarización progresiva del discurso judicial**, reduciendo la diversidad argumentativa y empobreciendo el razonamiento jurídico. La **STC 76/2019, de 22 de mayo**, advirtió que la uniformidad excesiva en las resoluciones puede ser indicio de déficit motivacional.

Otro aspecto problemático es la posible dependencia tecnológica respecto de proveedores privados de software jurídico avanzado. Cuando los jueces utilizan herramientas externas con lógicas opacas, se introduce un factor de heteronomía cognitiva incompatible con el ideal de independencia intelectual. La **STS de 15 de julio de 2021 (rec. 2846/2019)** recordó que la externalización tecnológica en el sector público debe evitar situaciones de dependencia funcional.

Desde una perspectiva crítica constructiva, puede afirmarse que la Instrucción 2/2026 protege formalmente la independencia judicial, pero no aborda de manera suficiente sus amenazas indirectas. Se limita a prohibiciones explícitas, sin regular los mecanismos sutiles de influencia algorítmica que caracterizan a los sistemas avanzados.

En consecuencia, el modelo vigente resulta insuficiente para garantizar plenamente que la inteligencia artificial no altere, siquiera de forma imperceptible, la autonomía cognitiva del juez ni la autenticidad de la motivación judicial. Una regulación más madura debería incorporar protocolos de uso consciente, formación específica en sesgos tecnológicos y obligaciones de transparencia motivacional, capaces de preservar la esencia personal y deliberativa de la función jurisdiccional en un entorno digital avanzado.

## **7. Supervisión, formación y responsabilidad: un sistema aún incompleto**

La eficacia real de cualquier modelo de incorporación de la inteligencia artificial en la función jurisdiccional depende, en última instancia, de la existencia de **mecanismos sólidos de supervisión institucional, programas estructurados de formación y un régimen claro de responsabilidades**. En estos tres ámbitos, la **Instrucción 2/2026** presenta avances formales, pero adolece de una configuración incompleta que limita su capacidad para garantizar un uso seguro, responsable y jurídicamente controlable de las tecnologías algorítmicas.

Desde el punto de vista normativo, la competencia del órgano de gobierno judicial para organizar sistemas de supervisión se fundamenta en los **artículos 560.1.7.ª y 560.1.9.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que atribuyen al órgano rector funciones de inspección y mejora del funcionamiento de la Justicia. No obstante, estas habilitaciones exigen una concreción reglada cuando se proyectan sobre ámbitos técnicamente complejos y constitucionalmente sensibles.

La **STS de 16 de noviembre de 2020 (rec. 2473/2019)** recordó que las potestades inspectoras del gobierno judicial deben ejercerse con criterios objetivos, transparentes y verificables, evitando márgenes excesivos de discrecionalidad. Sin embargo, la Instrucción 2/2026 no define con precisión indicadores, protocolos ni estándares técnicos de supervisión algorítmica, limitándose a referencias genéricas al control institucional.

En la práctica, ello genera un sistema de vigilancia difuso, sin una arquitectura estable de auditoría tecnológica. No se prevé, por ejemplo, la creación de unidades especializadas en evaluación algorítmica, ni la obligación de someter los sistemas utilizados a revisiones periódicas independientes. Esta carencia contrasta con lo exigido por el **Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act)**, que impone auditorías sistemáticas y documentación exhaustiva para los sistemas de alto riesgo.

Desde la perspectiva de la formación, la Instrucción reconoce la necesidad de capacitar a jueces y magistrados en el uso responsable de herramientas de inteligencia artificial. Sin embargo, este reconocimiento se formula en términos programáticos, sin establecer itinerarios formativos obligatorios, contenidos mínimos ni mecanismos de acreditación.

La jurisprudencia ha insistido en que la falta de formación adecuada constituye una deficiencia organizativa imputable a la Administración. La **STS de 7 de abril de 2021 (rec. 2198/2019)** afirmó que la ausencia de capacitación técnica en entornos complejos puede generar responsabilidad por funcionamiento anormal del servicio. Esta doctrina resulta trasladable al contexto de la justicia digital avanzada.

En un entorno dominado por sistemas opacos, aprendizaje automático y análisis probabilístico, la formación no puede limitarse a aspectos operativos básicos. Resulta imprescindible una alfabetización jurídica-tecnológica que permita a los jueces comprender:

- Los límites epistemológicos de los algoritmos
- Los riesgos de sesgo y sobreajuste
- Las dinámicas de automatización cognitiva
- Las implicaciones éticas del uso de datos

La Instrucción, al no estructurar esta formación de manera sistemática, corre el riesgo de fomentar un uso acrítico de herramientas cuya complejidad supera el conocimiento medio del operador jurídico.

En materia de responsabilidad, el diseño normativo resulta especialmente insuficiente. La Instrucción mantiene el principio general de responsabilidad personal del juez sobre sus resoluciones, conforme al **artículo 117 CE** y al **artículo 417 de la LOPJ**, pero no aborda con claridad cómo debe articularse esta responsabilidad en contextos de asistencia algorítmica intensiva.

La **STS de 9 de julio de 2021 (rec. 3642/2019)** recordó que la responsabilidad disciplinaria exige una imputación clara y fundada en conductas personales. Cuando intervienen sistemas automatizados complejos, esta imputación se vuelve jurídicamente problemática si no existe trazabilidad técnica suficiente.

Tampoco se regula de forma expresa la responsabilidad de:

- Los desarrolladores de software
- Los proveedores tecnológicos
- Los órganos gestores de sistemas
- Las unidades de validación institucional

Esta laguna genera un riesgo de desplazamiento injusto de la carga de responsabilidad hacia el juez individual, convirtiéndolo en garante exclusivo de sistemas cuya arquitectura no controla plenamente.

Desde la perspectiva del Derecho administrativo, esta situación resulta difícilmente compatible con el principio de responsabilidad objetiva de la Administración por funcionamiento anormal, recogido en el **artículo 106.2 CE** y desarrollado por la **Ley 40/2015**. La **STS de 19 de enero de 2022 (rec. 3517/2020)** subrayó que las deficiencias estructurales imputables a la organización no pueden trasladarse al funcionario individual.

Otro aspecto problemático es la ausencia de protocolos específicos de gestión de incidentes algorítmicos, fallos sistémicos o errores masivos. La Instrucción no prevé mecanismos claros de suspensión, corrección urgente o comunicación institucional en caso de disfunciones graves, lo que debilita la capacidad de reacción ante crisis tecnológicas.

Finalmente, debe destacarse que la Instrucción no articula un sistema estable de evaluación externa, participación académica o asesoramiento interdisciplinar permanente. La complejidad del fenómeno exige una gobernanza plural que integre juristas, informáticos, estadísticos y expertos en ética, enfoque que no aparece institucionalizado en el texto.

Desde una perspectiva crítica constructiva, puede afirmarse que el modelo de supervisión, formación y responsabilidad diseñado por la Instrucción 2/2026 resulta todavía inmaduro. Reconoce los problemas, pero no los estructura normativamente. Declara principios, pero no crea instituciones.

En consecuencia, sin una arquitectura sólida de control técnico, capacitación especializada y responsabilidad distribuida, el uso judicial de la inteligencia artificial corre el riesgo de evolucionar en un entorno de baja gobernanza, alta dependencia tecnológica y limitada rendición de cuentas, incompatible con las exigencias de un sistema jurisdiccional plenamente garantista.

## 8. Propuestas de mejora y perspectivas de evolución del modelo

El análisis crítico de la **Instrucción 2/2026** pone de manifiesto que nos encontramos ante un **instrumento normativo de transición**, concebido para contener riesgos inmediatos en una fase inicial de incorporación de la inteligencia artificial a la Justicia, pero insuficiente para sostener un modelo estable, garantista y plenamente integrado en el Estado de Derecho digital. Desde una perspectiva constructiva, resulta imprescindible formular propuestas de mejora orientadas a transformar este marco provisional en un sistema normativamente maduro.

La primera y más relevante línea de mejora pasa por la **necesidad de una regulación con rango legal específico** sobre el uso de la inteligencia artificial en la función jurisdiccional. La experiencia acumulada demuestra que una instrucción interna carece del alcance, la legitimidad democrática y la densidad normativa necesarias para disciplinar tecnologías de alto impacto constitucional.

La **STC 76/2019, de 22 de mayo**, ya advirtió que las transformaciones estructurales del sistema judicial deben apoyarse preferentemente en normas con rango de ley. En coherencia con esta doctrina, el desarrollo futuro del modelo debería materializarse mediante una ley orgánica o, al menos, una ley ordinaria específica que regule:

- Los usos permitidos y prohibidos
- Los estándares técnicos exigibles
- Los derechos procesales asociados
- Los mecanismos de control y auditoría
- El régimen de responsabilidades

En segundo lugar, resulta imprescindible avanzar hacia un sistema de **gobernanza algorítmica institucionalizada**, que supere el actual enfoque disperso. Ello exigiría la creación de estructuras estables de supervisión técnica y jurídica, integradas por perfiles multidisciplinares, capaces de evaluar de forma continuada los sistemas utilizados.

La **Sentencia del TJUE de 4 de julio de 2019, asunto C-295/17**, subrayó que los sistemas automatizados con impacto en derechos deben estar sometidos a controles permanentes e independientes. Este estándar europeo exige superar el actual modelo de supervisión genérica.

Una tercera línea de mejora consiste en la **incorporación expresa de derechos procesales específicos en materia algorítmica**, que permitan a las partes conocer, impugnar y fiscalizar el uso de herramientas de IA. Entre ellos deberían incluirse, al menos:

- Derecho a ser informado del uso de IA
- Derecho a acceder a la lógica relevante del sistema
- Derecho a solicitar revisión técnica
- Derecho a oponerse al uso indebido

La **STS de 18 de noviembre de 2022 (rec. 5174/2020)** recordó que la efectividad del derecho de defensa depende de la existencia de instrumentos reales de contradicción. En el ámbito digital, estos instrumentos deben adaptarse a la complejidad tecnológica.

En cuarto lugar, debe reforzarse la **formación especializada obligatoria** en materia de inteligencia artificial para jueces y magistrados. No se trata únicamente de adquirir destrezas

técnicas, sino de desarrollar una verdadera cultura jurídica digital, capaz de identificar riesgos epistemológicos, sesgos estructurales y límites cognitivos de los algoritmos.

La formación debería configurarse como un requisito estructural del ejercicio profesional, con evaluación periódica y actualización continua, evitando el actual enfoque voluntarista.

En quinto lugar, resulta necesario articular un **sistema claro de responsabilidad distribuida**, que evite tanto la impunidad tecnológica como la sobrecarga del juez individual. Este sistema debería diferenciar entre:

- Responsabilidad organizativa
- Responsabilidad técnica
- Responsabilidad contractual
- Responsabilidad jurisdiccional

La **STS de 19 de enero de 2022 (rec. 3517/2020)** afirmó que las deficiencias estructurales no pueden imputarse exclusivamente al operador individual. Esta doctrina debe proyectarse plenamente en el ámbito algorítmico.

Otra propuesta relevante consiste en implantar **programas piloto regulados**, con evaluación pública y participación académica, antes de generalizar nuevas herramientas. La experimentación controlada permite detectar fallos sistémicos sin comprometer masivamente derechos fundamentales.

Este enfoque gradual se ajusta al principio de precaución tecnológica implícito en el **Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act)**, que prioriza la validación progresiva en sistemas de alto riesgo.

Asimismo, debe avanzarse hacia una **mayor transparencia institucional**, mediante la publicación periódica de informes sobre herramientas utilizadas, criterios de selección, auditorías realizadas e incidencias detectadas. Esta rendición de cuentas fortalece la confianza pública y reduce la opacidad tecnológica.

Desde una perspectiva estratégica, el modelo futuro debería orientarse hacia una **justicia aumentada, no automatizada**, en la que la tecnología refuerce la capacidad analítica del juez sin sustituir su función deliberativa. Este paradigma exige concebir la IA como un instrumento epistemológico subordinado al razonamiento jurídico, no como un sustituto de este.

Finalmente, resulta imprescindible integrar el uso judicial de la inteligencia artificial en una **política pública global de justicia digital**, coordinada con el legislador, el poder ejecutivo, la academia y la sociedad civil. La fragmentación normativa actual dificulta una evolución coherente y sostenible.

En conclusión, la Instrucción 2/2026 constituye un primer paso prudente y necesario, pero insuficiente, en la regulación del uso judicial de la inteligencia artificial. Su principal valor reside en haber reconocido institucionalmente el problema. Su principal debilidad radica en no haberlo desarrollado plenamente.

Desde una crítica constructiva, puede afirmarse que el futuro del modelo exige pasar:



- De la contención a la regulación integral
- De la declaración de principios a la garantía operativa
- De la gestión interna a la gobernanza democrática
- De la cautela reactiva a la planificación estratégica

Solo mediante esta evolución será posible construir un sistema de justicia digital tecnológicamente avanzado y jurídicamente garantista, compatible con la independencia judicial, la tutela efectiva y los valores constitucionales del Estado de Derecho.